

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

NIDIA ÁLVAREZ
SOTOMAYOR

Demandante - Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN,
et al.

Demandada - Apelada

KLAN202300935

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2022CV04738
(801)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por la vía sumaria, una demanda de daños y perjuicios como consecuencia de una caída en una acera. Según se explica en detalle a continuación, a la luz de una reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según la cual, cuando una acera es estatal, un municipio ya no responde por los daños ocasionados por su propia negligencia en el mantenimiento de la misma, nos vemos obligados a confirmar la sentencia apelada.

I.

En junio de 2022, la Sa. Nidia Álvarez Sotomayor (la “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra del Municipio de San Juan (el “Municipio”) y su aseguradora, Óptima Seguros (la “Aseguradora”). Se alegó que, el 19 de enero de 2021, la Demandante caminaba por

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202300008).

una acera de la Avenida Ponce de León, frente al edificio de *Ballets de San Juan*, en Santurce, cuando su pie izquierdo cayó en un hueco en la superficie de la acera y se cayó. La Demandante alegó que sufrió una fractura en el tobillo izquierdo y trauma en varias partes del cuerpo. Se alegó que la caída fue a consecuencia, al menos en parte, de la negligencia del Municipio, quien era el “dueño y ejercía el control y dominio sobre” la acera.

Al cabo de algunos trámites procesales, el 3 de noviembre de 2022, el Municipio y la Aseguradora instaron una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* (la “Primera Moción”). Plantearon que la acera debía considerarse “estatal” por razón de que la avenida lo es y que, por tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7084 (el “Artículo 1.053”), la Demanda debía ser desestimada. Ello pues el Artículo 1.053 dispone que no están autorizadas las acciones de daños y perjuicios contra un municipio, por los actos u omisiones de uno de sus empleados, agentes o funcionarios, “cuando ocurren accidentes en las carreteras o aceras estatales”.

La Demandante se opuso a la Primera Moción; arguyó que, por virtud de Ley de Travesías, *infra*, la cual permanece vigente, el Municipio tenía y tiene la obligación de proveer mantenimiento a la acera objeto de la Demanda (la “Acera”). Alegó que el Municipio había realizado actos de dominio sobre la Acera como, por ejemplo, la colocación de adoquines o losas cerca del lugar de la caída. Así pues, sostuvo que el Artículo 1.053, *ante*, no aplica a la situación de autos.

El TPI denegó la Moción; razonó que la Ley de Travesías permanecía vigente y que la Demanda contenía hechos suficientes

para poder establecer una causa de acción viable, por daños, en contra del Municipio y la Aseguradora.

En desacuerdo, el Municipio y la Aseguradora acudieron ante este Tribunal (KLCE202300008). En aquella ocasión, mediante una Resolución de 27 de enero de 2023, declinamos intervenir con la determinación del TPI.

Ello pues razonamos que “la Ley de Travesías no fue derogada ni expresa ni tácitamente por el Código Municipal”. Concluimos que “el Artículo 1.053 es compatible con la Ley de Travesías” porque el mismo “únicamente se refiere a aceras ‘estatales’, lo cual razonablemente puede interpretarse como aceras sobre las cuales el gobierno central ejerce, como cuestión jurídica y fáctica, control y dominio.”

No obstante, a raíz de lo resuelto en *González v. Municipio*, 2023 TSPR 95 (el “Precedente”), el Municipio, en septiembre de 2023, solicitó la desestimación sumaria de la Demanda (la “Segunda Moción”). Sostuvo que no había controversia sobre el hecho que es “estatal” la carretera por la cual discurre la Acera, por lo cual la Demanda debía ser desestimada.

La Demandante se opuso a la Segunda Moción. Arguyó que, en este caso, era el Municipio quien “ejercía la jurisdicción, el control y dominio” de la Acera, y que fue el Municipio quien “excav[ó]” el “hueco que produjo” su “caída”.

Mediante una Sentencia notificada el 4 de octubre de 2023 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda. Razonó que, de conformidad con lo establecido en el Precedente, “resulta impertinente ... si el hueco en la acera lo hizo negligentemente” el Municipio, o si la caída de la Demandante obedeció a alguna “negligencia” del Municipio.

El 11 de octubre, la Demandante solicitó la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 12 de octubre.

Inconforme, el 20 de octubre, la Demandante presentó la apelación que nos ocupa; reproduce lo planteado ante el TPI. Prescindiendo de trámites ulteriores, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

Por virtud de lo determinado en el Precedente por el Tribunal Supremo, la norma es que, si la carretera es estatal, la acera automáticamente lo es también y, aunque sea un municipio el que ejerce control sobre la acera y el que incurre en negligencia al respecto, como consecuencia de lo cual alguien sufre algún daño, dicho municipio no responderá. *González, supra* (el “factor determinante para que los municipios no respondan en daños y perjuicios es la existencia del vínculo directo entre un accidente y el hecho de que el mismo ocurra en una carretera o acera propiedad del Estado”). El Tribunal Supremo explícitamente determinó que no tenía pertinencia si el municipio ha ejercido control sobre la acera o si ha sido negligente al respecto. *González, supra* (“resulta inmaterial discutir si el Municipio mantuvo la servidumbre de paso en condiciones razonables”).

Surge de lo anterior que, a raíz de lo dispuesto por el Artículo 1.053, según interpretado en el Precedente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el “ELA”) ha asumido la responsabilidad de responder incondicionalmente por los daños ocasionados por la negligencia de un municipio, ya sea en el cumplimiento de su deber de mantener en estado adecuado, o ya sea al realizar cualquier tipo de trabajo en, una acera “estatal”. Esta es la única conclusión compatible con el hecho de que los municipios son criaturas del ELA

y con el hecho de que, si el municipio ha ejercido este tipo de labores, ello ha ocurrido con la anuencia de, o a ciencia y paciencia del, ELA. Sin una expresión legislativa en contrario, no es razonable concluir que la implicación del Artículo 1.053 es que ni el ELA ni el municipio responderá por la negligencia de un municipio en el mantenimiento de una acera estatal. Sencillamente, el ELA optó, como cuestión de política pública, por asumir responsabilidad vicaria por la negligencia de un municipio en este contexto.

Por tanto, en atención al Precedente, nos vemos obligados a concluir que actuó correctamente el TPI al desestimar sumariamente la Demanda. En este caso, no hay controversia sobre el hecho de que la carretera por la cual discurre la Acera es propiedad del ELA, por lo cual, de conformidad con la norma establecida por el Precedente, el Municipio no responde por el accidente que se alega ocurrió en la Acera. Ello independientemente de que el accidente se haya debido a la negligencia del Municipio en el ejercicio del control que se alega tenía sobre la Acera cuando ocurrió el accidente.

Si la intención de los poderes políticos del ELA, al aprobar el lenguaje actual del Artículo 1.053, no corresponde a lo resuelto en el Precedente, son dichos poderes los que tienen la facultad constitucional de legislar al respecto y así aclarar el asunto.

III.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones